

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	15/03/2024	ESTADO DEL 18-03-2024
FECHA FINAL	18/03/2024	J14 - EPMS

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
576	05490600029020190000200	0014	15/03/2024	Fijación en estado	LUIS MANUEL - SARMIENTO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * CONTINUAR CON LA EJECUCION DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD. AI 327 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
18704	11001600001920190677100	0014	15/03/2024	Fijación en estado	JORGE LUIS - OJEDA CARMONA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto que niega libertad condicional, niega redención de penas por las horas estudiadas en el mes de septiembre de 2023 y concede redención de pena AI 146
19079	11001600001920200460500	0014	15/03/2024	Fijación en estado	WINDER JAVIER - HERNANDEZ LANDAETA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto negando redención AI 164. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
21313	19573310400120140023000	0014	15/03/2024	Fijación en estado	BERNARDO - CORREA QUITIAN* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto concediendo redención AI 181. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
23859	11001600001520130667200	0014	15/03/2024	Fijación en estado	RODOLFO - LOPEZ ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * Auto decreta liberación definitiva AI 152. SE (DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
26173	05001600000020180067800	0014	15/03/2024	Fijación en estado	JOHN JAIRO - VELEZ LONDOÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto concediendo redención AI 137. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
30527	11001600002820070112000	0014	15/03/2024	Fijación en estado	DIANA MILENA - BRICEÑO MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 124. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
30538	11001600001520190020000	0014	15/03/2024	Fijación en estado	WILLY JHON - ANDRADE MONTOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto concediendo redención AI 134. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
30538	11001600001520190020000	0014	15/03/2024	Fijación en estado	JOHN KLEIBER - GUALDRON AGUILAR* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto concediendo redención AI 0136. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
33187	11001610246520070038800	0014	15/03/2024	Fijación en estado	FABIAN ERNESTO - PICO DURAN* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2024 * NIEGA AUTORIZACION DE INGRESO DE MENORES AL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA. AI 162. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
40723	11001610000020190007800	0014	15/03/2024	Fijación en estado	MATA CORRALES - WILBER FERNEY : AI 141 DEL 23/02/2024 REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
42385	11001600001920170123800	0014	15/03/2024	Fijación en estado	JOSE STEVENS - HERNANDEZ LAGUNA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto niega prescripción AI 135. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
43418	11001600002320121271500	0014	15/03/2024	Fijación en estado	JHON FREDI - AREVALO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 208. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
44511	11001600000020180009400	0014	15/03/2024	Fijación en estado	JEISON DAVID - MANRIQUE ASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto niega libertad condicional AI 170. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
47517	11001600002820130289700	0014	15/03/2024	Fijación en estado	NICK - TABORDA SOTELO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2024 * Auto concediendo redención AI 0115. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
49699	11001600001320181193900	0014	15/03/2024	Fijación en estado	ROBINSON - BELTRAN ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2024 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 142. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
49699	11001600001320181193900	0014	15/03/2024	Fijación en estado	ROBINSON - BELTRAN ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2024 * Niega Prisión domiciliaria AI 143. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
52116	11001600001720181208800	0014	15/03/2024	Fijación en estado	INGRI PAOLA - JIMENEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2024 * Niega rebaja de penas por redosificación AI 122. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
52116	11001600001720181208800	0014	15/03/2024	Fijación en estado	INGRI PAOLA - JIMENEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2024 * Niega Prisión domiciliaria 38B AI 123. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//
88659	11001600002820080254600	0014	15/03/2024	Fijación en estado	MANUEL FERNANDO - FERNANDEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * Auto concediendo redención AI 133. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//



Radicación: Único 05490-60-00-290-2019-00002-00 / Interno 576 / Auto INTERLOCUTORIO NI 327
Condenado: LUIS MANUEL SARMIENTO TORRES
Cédula: 1039087479
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
INIMPUTABLE - FUNDACIÓN FUNSABIAM IPS CARRERA 17 NO. 36-62 DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de suspensión de la medida de seguridad impuesta al sentenciado LUIS MANUEL SARMIENTO TORRES.

ANTECEDENTES

Se establece que LUIS MANUEL SARMIENTO TORRES, fue declarado INIMPUTABLE, mediante fallo del 26 de febrero de 2020, emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO (ANTIOQUIA), por el delito HOMICIDIO AGRAVADO, imponiéndole medida de seguridad consistente en internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, a cargo del estado, en donde se le prestaría la atención especializada que requiera, de acuerdo con lo regulado en el artículo 70 del Código Penal Colombiano. La medida que se impone tiene una duración de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, que deberá cumplirse en centro especializado o en el lugar que dispongan las autoridades competentes y la atención será integral a cargo del Estado.

El sentenciado se encuentra cumpliendo la medida de aseguramiento impuesta desde el 02/02/2019.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Como quiera que la ejecución de la medida de seguridad está supeditada a las funciones de protección, curación, tutela y rehabilitación, corresponde al Juez de Ejecución establecer si la medida debe continuar, suspenderse o modificarse, atendiendo lo señalado en el artículo 77 del Código Penal.

Así las cosas, tenemos que en el evento de que se establezca con antelación al tiempo señalado por el juez fallador, la rehabilitación integral del inimputable, obligatorio resultara suspender la medida, contrario sensu, la medida deberá mantenerse o modificarse.

Al respecto tenemos que los artículos 79 del Código Penal y 477 de la Ley 600 de 2000, norma aplicable en este evento, establecen:

"Art. 79. SUSPENSIÓN O CESACIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD. La suspensión o cesación de las medidas de seguridad se hará por decisión del Juez, previo dictamen de experto oficial. (...)"

"Art. 477. SUSPENSIÓN, SUSTITUCIÓN O CESACIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD. El juez de ejecución de penas y medidas de



Radicación: Único 05490-60-00-290-2019-00002-00 / Interno 576 / Auto INTERLOCUTORIO NI 327
Condenado: LUIS MANUEL SARMIENTO TORRES
Cédula: 1039087479
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
INIMPUTABLE – FUNDACIÓN FUNSABIAM IPS CARRERA 17 NO. 36-62 DE ESTA CAPITAL

seguridad, podrá de oficio o a solicitud de parte, previo concepto de perito oficial y de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal:

- 1. Suspender condicionalmente la medida de seguridad.*
- 2. Sustituirla por otra más adecuada si así lo estimare conveniente.*
- 3. Ordenar la cesación de tal medida.*

(...)"

De dichas normas se infiere que si bien la suspensión o cesación de la medida de seguridad es una decisión que corresponde al Juez, la misma está sujeta al criterio de experto oficial.

Conforme a lo anterior, se allegó a este Despacho judicial dictamen GPPF-DRBO-01152-C-2023, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, grupo de psiquiatría y psicología forense de fecha 29 de septiembre de 2023 en donde se indicó por parte de médico especialista en psiquiatría:

“INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS - ANÁLISIS:

Se trata de adulto joven, natural de Necoclí, Antioquia de quien no se cuenta con historia personal ni familiar por nula red de apoyo y poca capacidad comunicativa del examinado. Respecto a delito por lo cual solicitan la presente pericia, se sabe que fue declarado inimputable por inmadurez psicológica para el delito de homicidio agravado y se encuentra en la Fundación para la salud la bioética y el medio ambiente FUNSABIAM desde julio de 2022, previamente encontrándose en Clínica de Nuestra Señora de la Paz.

Actualmente la autoridad solicita pericia psiquiátrica forense sobre el mantenimiento, cambio o levantamiento de la medida de seguridad. Para dar respuesta a dicha solicitud, nos basamos en los informes trimestrales de la clínica La Paz de los meses junio, julio, agosto y diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022 y dos informes de FUNSABIAM sin fecha.

La historia clínica allegada para el presente informe muestra que el examinado presenta un diagnóstico de retraso mental profundo lo cual implica un compromiso importante en la funcionalidad. Se observa en diferentes registros la necesidad de supervisión para la realización de actividades básicas como el aseo personal o medidas de higiene; de igual manera, se evidencia un comportamiento desorganizado cuando no lo supervisan, la limitación para la comprensión y el acatamiento de normas y frecuentes alteraciones conductuales como auto o heteroagresión cuando busca satisfacer necesidades básicas y que llegan a ser frecuentes por capacidad limitada para comunicarse.

Lo anteriormente expuesto, condiciona que el examinado requiera un acompañamiento permanente para modelamiento conductual que le permita acatar las normas, apoyo para la realización de actividades básicas de la vida diaria como vestirse o cepillarse los dientes y vigilancia permanente para administración y toma de psicofármacos que mitiguen su impulsividad y agresividad. De esta manera vemos cómo el retraso mental de Luis lo hace no solo propenso a la agresividad y conductas inapropiadas como los comportamientos hipersexuales, sino que lo pone en una situación de dependencia y vulnerabilidad en la cual, como se observa en la historia clínica, puede ser sujeto de caídas o conductas sexuales en su contra, como se evidencia en los registros del 30 de agosto de 2021, sugiriendo a la autoridad realizar las investigaciones pertinentes, frente a lo expuesto por



Radicación: Único 05490-60-00-290-2019-00002-00 / Interno 576 / Auto INTERLOCUTORIO NI 327
 Condenado: LUIS MANUEL SARMIENTO TORRES
 Cédula: 1039087479
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
 INIMPUTABLE – FUNDACIÓN FUNSABIAM IPS CARRERA 17 NO. 36-62 DE ESTA CAPITAL.

profesionales de la salud, y descrito en el apartado de hechos del presente informe pericial.

Otro aspecto para considerar es que, desde lo reportado en junio de 2021, el servicio de trabajo social no ha podido establecer contacto con red de apoyo lo cual hace que la institución de salud mental y el estado sean los únicos responsables del cuidado y acompañamiento de Luis. Al respecto, se sugiere a la autoridad acompañar al servicio de trabajo social para mejorar la capacidad de contacto a familiares y establecer una nueva red de apoyo.

Finalmente, teniendo en cuenta las vulnerabilidades y cambios comportamentales propios de la condición médica del examinado, así como la ausencia de red de apoyo que garantice un cuidado suficiente en un ambiente diferente al hospitalario, se considera se debe mantener la medida de seguridad para protegerlo a él, en un establecimiento que cuente con personal idóneo y suficiente para su proceso de recuperación integral.

CONCLUSIÓN:

1. El señor LUIS MANUEL SARMIENTO TORRES debe mantener la medida de seguridad en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada.
2. Se sugiere a la autoridad intentar establecer y apoyar en la búsqueda de contacto con familiares del señor LUIS MANUEL SARMIENTO TORRES que pudieran actuar como red de apoyo.

La conclusión que se formula en el presente informe del resultado del estudio pericial del caso que nos ocupa, se refiere únicamente a la situación que existía en el momento de practicarse el estudio, y por ello, los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias o condiciones ambientales. Por esta razón, en caso de producirse variación sustancial o modificación de tales circunstancias, convendría una nueva evaluación y efectuar un nuevo análisis discusional"

Así las cosas, como quiera que el concepto del perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses recomienda que el condenado SARMIENTO TORRES, continúe en internación en establecimiento psiquiátrico; resulta imperativo para este Despacho mantener por ahora la medida de seguridad impuesta en el sub judice, sin perjuicio de efectuar más adelante una nueva valoración psiquiátrica

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONTINUAR con la ejecución de la medida de seguridad de internación en establecimiento psiquiátrico impuesta al sentenciado LUIS MANUEL SARMIENTO TORRES.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Sofia del Pilar Barrera Mora
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7. Tel (571) 2847315
 Bogotá, Colombia
 www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 18 MAR 2024
 La anterior providencia CP
 El Secretario



Fundación: Único (05481-9470-290-2114-0002) / Proceso: 576 - 460 INTERLOCUTORIO N.º 327
Condenado: LUIS MANUEL SARMIENTO TORRES
Fecha: 10/09/2019
Límite: HOMICIDIO AGRAVADO
- IMPUTABLE - FUNDACIÓN FUNSAB-INTIPSCARRERA N.º 36-11 DE ESTA CAPITAL

profesionales de la salud, y descrito en el apartado de hechos del presente informe pericial.

Otro aspecto para considerar es que, desde lo reportado en junio de 2021, el servicio de trabajo social no ha podido establecer contacto con red de apoyo lo cual hace que la institución de salud mental y el estado sean los únicos responsables del cuidado y acompañamiento de Luis. Al respecto, se sugiere a la autoridad acompañar al servicio de trabajo social para mejorar la capacidad de contacto a familiares y establecer una nueva red de apoyo.

Finalmente, teniendo en cuenta las vulnerabilidades y cambios comportamentales propios de la condición médica del examinado, así como la ausencia de red de apoyo que garantice un cuidado suficiente en un ambiente diferente al hospitalario, se considera se debe mantener la medida de seguridad para protegerlo a él, en un establecimiento que cuente con personal idóneo y suficiente para su proceso de recuperación integral.

CONCLUSION

1. El señor LUIS MANUEL SARMIENTO TORRES debe mantener la medida de seguridad en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada.
2. Se sugiere a la autoridad intentar establecer y apoyar en la búsqueda de contacto con familiares del señor LUIS MANUEL SARMIENTO TORRES que pudieran actuar como red de apoyo.

La conclusión que se formula en el presente informe del resultado del estudio pericial del caso que nos ocupa, se refiere únicamente a la situación que existía en el momento de practicarse el estudio y por ello, los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias o condiciones ambientales. Por esta razón, en caso de producirse variación sustancial o modificación de tales circunstancias, convendría una nueva evaluación y efectuar un nuevo análisis discusional.

Así las cosas, como quiera que el concepto del perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, recomienda que el condenado SARMIENTO TORRES, continúe en internación en establecimiento psiquiátrico, resulta imperativo para este Despacho mantener por ahora la medida de seguridad impuesta en el sub iudice, sin perjuicio de efectuar más adelante una nueva valoración psiquiátrica.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONTINUAR con la ejecución de la medida de seguridad de internación en establecimiento psiquiátrico impuesta al sentenciado LUIS MANUEL SARMIENTO TORRES.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Ruata
2019/02/12
T. Seruit.

C. Seruit.

Carta No. 4-24 Ex. 600-148888-Proc. 7. Car. 0311-204/115

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 18 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 526

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 327 FECHA ACTUACION: 26/02/2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Luis Manuel Jimenez Torres

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: 1039087979

NUMERO DE TELEFONO: 3804255077

FECHA DE NOTIFICACION: DD 26 MM 02 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI NO

CORREO ELECTRONICO: luisjordan.1951195@social@gmail.com

OBSERVACION: _____



Notificado
Luis Jimenez
redo
Fabrica Social Santacruz
T. Social

29/ febrero 2024

Handwritten mark



Radicación: Único 11001-80-00-019-2019-06771-00 / Interno 18704 / Auto Interlocutorio: 146
 Condenado: JORGE LUIS OJEDA CARMONA
 Cédula: 16675766 LEY 1826
 Delito: RECEPTACION
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE LUIS OJEDA CARMONA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JORGE LUIS OJEDA CARMONA** fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 5 de noviembre de 2019, a la pena principal de **36 meses de prisión, multa de seis 6.6 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de **RECEPTACIÓN AGRAVADA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 30 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **JORGE LUIS OJEDA CARMONA**, dentro del radicado 2020 – 00737, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **79 meses y 6 días, multa 6.6 S.M.L.M.V.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JORGE LUIS OJEDA CARMONA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **53 meses y 7 días**.

En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **117 días**, mediante auto del 25 de junio de 2021.
- b). **171.5 días**, mediante auto del 15 de marzo de 2023.

Para un descuento total de **62 meses y 25.5 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **JORGE LUIS OJEDA CARMONA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención

de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-00771-00 / Interno 18704 / Auto Interlocutorio 146
 Condenado: JORGE LUIS OJEDA CARMONA
 Cédula: 16675766 LEY 1826
 Delito: RECEPCIÓN
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 19031751, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente al mes de septiembre de 2023.-

Sin embargo, se requerirá al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.-

Por lo anterior, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Redención por estudio:	
		Horas	Redime
18587262	01/04/2022 a 30/06/2022	360	
18661479	01/07/2022 a 30/09/2022	330	
18741254	01/10/2022 a 31/12/2022	368	
18851097	01/01/2023 a 31/03/2023	252	
18934628	01/04/2023 a 30/06/2023	354	
19031751	01/07/2023 a 25/08/2023	240	
Total		1904	158.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1904 horas de estudio / 6 / 2 = 158.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que JORGE LUÍS OJEDA CARMONA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1904 horas, en los períodos antes descritos, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en el certificado de conducta, expedida por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **158.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JORGE LUÍS OJEDA CARMONA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **68 meses y 4 días**.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-00771-00 / Interno 18204 / Auto Interlocutorio: 148.
Condenado: JORGE LUIS OJEDA CARMONA.
Cédula: 16675788 LEY 1826
Delito: RECEPCIÓN
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JORGE LUÍS OJEDA CARMONA?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “**valoración de la conducta punible**”, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).



Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-06771-00 / Interno 18704 / Auto Interlocutorio 146
 Condenado: JORGE LUIS OJEDA CARMONA
 Cédula: 18675766 LEY 1826
 Delito: RECEPCIÓN

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

BB.



Radicación: Única 11001-60-00-019-2019-06771-00 / Interno 18704 / Auto interdicutorio. 148
Condenado: JORGE LUIS OJEDA CARMONA
Cédula: 16675786 LEY 1826

Delito: RECEPCIÓN

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Tuvieron ocurrencia el día 15 de septiembre de 2019, a las 21:50 cuando los patrulleros de la Policía Nacional CRISTIAN FABIAN SUAREZ PEÑA Y JHON FERNEY PINILLA, quienes adelantaban vigilancia de rutina por el sector del barrio Villa Rica de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, fueron requeridos por dos ciudadanos señores DARWIN CELIS LOPEZ Y NANCY CAIGEDO BAUTISTA, quienes informaron que habían hurtado el vehículo de propiedad de la referida mujer de placas HSW-640, marca Hyundai el cual habían dejado en vía pública, no obstante el GPS, determinaba que se hallaba en el inmueble ubicado en la Carrera 77 L con Calle 50 - 23 Sur, por lo que procedieron a trasladarse a dicho nomenclatura donde el propietario permitió el ingreso al lugar donde el procesado JORGE LUIS OJEDA CARMONA, estaba en posesión del rodante.-

Del proceso acumulado con radicado 2020-737, el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, reseñó los hechos de la siguiente manera:

"Ocurrieron el 20 de febrero de 2015, cerca de las 23:30 horas, en la carrera 26 No. 1 D - 80, barrio Santa Isabel, Localidad Los Mártires en vía pública cuando los agentes de Policía Nacional MUÑOZ ARIZA Y OLARTE HERNANDEZ, en desarrollo de labores de patrullaje advirtieron que el automotor de placas SFA-052, marca Mazda, tipo Sedan, Color Azul, se movilizaba con los focos apagados, por lo que, procedieron a detenerlo, solicitado a sus ocupantes descendieran del vehículo; tras el requerimiento bajaron del rodante JHON JAIRO GOMEZ MEDINA, JORGE ALEJANDRO LOPEZ RUIZ Y JORGE LUIS OJEDA CARMONA, quien se identificó como el responsable del automóvil; al practicar protocolo de registro al interior, lo policiales, hallarlo debajo del asiento del copiloto un revolver calibre 38 Special, marca Smith & Wesson, modelo 37, sin indicativo serial, con No. Interno 7359X, de chachas ortopédicas, y cinco (5) cartuchos del mismo calibre, arma la cual, ninguno de los implicados exhibió salvo conducto para la tenencia de la misma, razón por la que los policiales dieron la captura de los implicados e incautaron el artefacto percuto.

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado fue encontrando en posesión de vehículo automotor hurtado, así mismo, dentro del proceso acumulado fue hallado en posesión de un arma de fuego, sin el salvo conducto requerido. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por el patrimonio económico y seguridad pública; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en providos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales:

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas:

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-06771-00 / Interno 18704 / Auto Interlocutorio: 146
Condenado: JORGE LUIS OJEDA CARMONA
Cédula: 18675768 LEY 1826
Delito: RECEPCIÓN
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla; sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, pues en la pena principal y acumulada, fueron pactadas en el preacuerdo.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JORGE LUÍS OJEDA CARMONA, fue condenado a 79 meses y 6 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 47 meses y 15 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de septiembre de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **68 meses y 4 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 5505 del 30 de noviembre de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JORGE LUÍS OJEDA CARMONA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 113-046-2021 del 22 de junio de 2021. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-08771-00 / Interno 18704 / Auto-Interlocutorio: 148
 Condenado: JORGE LUIS OJEDA CARMONA
 Cédula: 16675766 LEY 1826
 Delito: RECEPCIÓN

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra como lugar de residencia la ubicada en la residencia ubicada en la Carrera 40 No. 41 – 70 de la Ciudad de Cali.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JORGE LUIS OJEDA CARMONA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 6.6 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención



Radicación: Único 11001-80-00-019-2010-06771-00 / Interno 18704 / Auto Interlocutorio: 146
 Condenado: JORGE LUIS OJEDA CARMONA
 Cédula: 16675786 LEY 1826
 Delito: RECEPCIÓN

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[90], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[91].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[92], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana³.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en



Radicación: Único 11001-60-00-010-2010-06771-00 / Interno 18704 / Auto Interdiccionario 146
Condenado: JORGE LUIS OJEDA CARMONA
Cédula: 16675766 LEY 1826

Delito: RECEPCIÓN

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[89].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[90]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[91]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[92].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JORGE LUIS OJEDA CARMONA, es grave, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena, por cuanto en la pena principal y acumulada se pactó en un preacuerdo. -

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, al indicarse que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y registra buena y ejemplar conducta, actualmente lo mantiene en la fase de alta seguridad (medio cerrado) en su proceso de resocialización.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-06771-00 / Interno 18704 / Auto Interlocutorio: 146

Condenado JORGE LUIS OJEDA CARMONA

Cedula: 16675786

LEY 1826

Delito: RECEPCIÓN

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Es decir, de acuerdo a eso, el comité interdisciplinario, compuesto por psicólogo, pedagogo, psiquiatra, entre otros, que continuamente está evaluando a los penados en su resocialización y establece las fases en que deben ser clasificados, nos muestra que no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase mínima seguridad (abierta), que coincide con la libertad condicional.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JORGE LUÍS OJEDA CARMONA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JORGE LUÍS OJEDA CARMONA**, en proporción de **ciento cincuenta y seis (156) días**, por las actividades de estudio relacionadas en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: NO RECONOCER redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado **JORGE LUÍS OJEDA CARMONA**, correspondientes al mes de septiembre de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva.-

TERCERO: SOLICÍTESE al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remita los certificados de conducta del sentenciado **JORGE LUÍS OJEDA CARMONA**, correspondientes al mes de septiembre de 2023.-

CUARTO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JORGE LUÍS OJEDA CARMONA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C. 28 Feb 2024

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 18704

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 196

FECHA DE AUTO: 21 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 Feb 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: [Signature]

CC: 16675766

TD: 51449

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 /
Auto INTERLOCUTORIO 164

Condenado: WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA

Cédula: 26612456

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA**, conforme la solicitud allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal Municipal de Conocimiento de esa ciudad, el 1 de marzo de 2021, a la pena principal de **50 meses y 20 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. De igual manera, se impuso la expulsión del territorio nacional.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de septiembre de 2020, al día de hoy es decir 41 meses, 14 días.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **39.5 días** mediante auto del 23 de junio de 2022
 - b). **60 días** mediante auto del 21 de noviembre de 2022
 - c). **86 días** mediante auto del 7 de junio de 2023
 - d). **60 días** mediante auto del 13 de diciembre de 2023
 - d). **29.5 días** mediante auto del 16 de febrero de 2024
- Para un descuento total de **50 meses y 19 días**.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 /
Auto INTERLOCUTORIO 164
Condenado: WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA
Cédula: 26612456
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
LA MODELO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

En esta oportunidad se allega de parte del ente carcelario certificado 19135681, meses enero y febrero de 2024, horas de estudio 120, calificación DEFICIENTE, razón por la cual de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, se NEGARA dicha redención pues se reitera que la calificación del estudio fue DEFICIENTE.

OTRAS DETERMINACIONES

En relación con la posible pena cumplida se estará a lo dispuesto en auto del 16 de febrero de 2024.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,
CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 /
Auto INTERLOCUTORIO 164
Condenado: WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA
Cédula: 26612456
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
LA MODELO

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Estarse a lo dispuesto en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 28-02-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre WINDER JAVIER LANDAETA
Firma *[Signature]*
Cédula 26612456
El(la) Secretario(a)

CP





Radicación: Único 19573-31-04-001-2014-00230-00 / Interno 21313 / Auto Interlocutorio No. 181
Condenado: BERNARDO CORREA QUITIAN
Cédula: 16836184 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **BERNARDO CORREA QUITIAN**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 27 de enero de 2015, por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, fue condenado BERNARDO CORREA QUITIAN, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **276 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 28 de febrero de 2019 este Despacho judicial decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado BERNARDO CORREA QUITIAN, dentro del radicado 2016-00101, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **437 meses de prisión**, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 400 S.M.L.M.V., y 20 S.M.L.M.V.

3.- Mediante auto del 19 de julio de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado BERNARDO CORREA QUITIAN, dentro del radicado 2017-00018, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **480 meses de prisión**, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 400 S.M.L.M.V., y 20 S.M.L.M.V.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado BERNARDO CORREA QUITIAN, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de enero de 2014, para un descuento físico de **121 meses y 12 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **3 meses y 20.5 días** mediante auto del 11 de noviembre de 2015
- b). **130.5 días** mediante auto del 8 de agosto de 2016
- c). **83.5 días** mediante auto del 29 de mayo de 2018
- d). **81 días** mediante auto del 27 de septiembre de 2018
- e). **153.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2020
- f). **83.5 días** mediante auto del 6 de septiembre de 2022

Para un descuento total de **142 meses y 24.5 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Radicación: Único 19573-31-04-001-2014-00230-00 / Interno 21313 / Auto Interlocutorio No. 181
 Condenado: BERNARDO CORREA QUITIAN
 Cédula: 16836184 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado BERNARDO CORREA QUITIAN, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

Por su parte, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18595051	01/04/2022 a 30/06/2022	160	10
18683762	01/07/2022 a 30/09/2022	464	29
18770163	01/10/2022 a 31/12/2022	488	30,5
18862017	01/01/2023 a 15/03/2023	416	26
Total		1528	95.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1528 horas de trabajo / 8 / 2 = **95.5 días** de redención por trabajo.



Radicación: Único 19573-31-04-001-2014-00230-00 / Interno 21313 / Auto Interlocutorio No. 181
 Condenado: BERNARDO CORREA QUITIAN
 Cédula: 16836184 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18862017	16/03/2023 a 31/03/2023	66	5.5
18948856	01/04/2023 a 30/06/2023	354	29.5
19044991	01/07/2023 a 30/09/2023	366	30.5
Total		786	65.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 786 horas de estudio / 6 / 2 = **65.5 días** de redención por estudio.

Se tiene entonces que BERNARDO CORREA QUITIAN, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1528 horas de trabajo Y 786 horas de estudio** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **95.5 días por trabajo y 65.5 días por estudio**, para un total de **161 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado BERNARDO CORREA QUITIAN ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **148 meses y 5.5 días**.

Otras Determinaciones

Toda vez que mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-3335 de fecha 16 de febrero de 2024, se hace referencia al envío del certificado TEE No. 19127644, sin que el mismo fuera allegado en la documentación aportada con el oficio en mención, se dispone requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, para que allegue a este estrado judicial el certificado TEE No. 19127644 correspondiente a las labores realizadas de octubre a diciembre de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a BERNARDO CORREA QUITIAN, en proporción de **ciento sesenta y uno (161) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024
 La anterior providencia, Pagina 3 de 4
 El Secretario

VGTR



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 4-Marzo-24

PABELLÓN 27.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21313

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 181

FECHA AUTO: 20-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 04-03-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

FIRMA PPL: Bernardo Correa

CC: 16.836184

TD: 910670

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-06672-00 / Interno 23859 / Auto Interlocutorio No. 152
Condenado: RODOLFO LOPEZ ORTIZ
Cédula: 17783550
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
SIN PRESO - LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cenjor.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **RODOLFO LÓPEZ ORTÍZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Verificadas las diligencias se establece que, en sentencia proferida el 04 de marzo de 2015, por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado RODOLFO LÓPEZ ORTÍZ, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, privación del derecho de tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 25 de junio de 2018, este despacho concedió al penado RODOLFO LÓPEZ ORTÍZ la libertad condicional por un periodo de prueba de 15 meses, 13 días, sin que a la fecha se haya revocado dicho subrogado.

3.- El condenado RODOLFO LÓPEZ ORTÍZ suscribió diligencia de compromiso el 06 de julio de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-06672-00 / Interno 23859 / Auto Interlocutorio No. 152
Condenado: RODOLFO LOPEZ ORTIZ
Cédula: 17783550
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
SIN PRESO - LIBERTAD CONDICIONAL

26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación, comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba.

De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir:

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento.

"Una interpretación como la que avata el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."
Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que RODOLFO LÓPEZ ORTÍZ, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 25 de junio de 2018, por un periodo de prueba de **15 meses, 13 días**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 06 de julio de 2018, luego, se advierte que a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor RODOLFO LÓPEZ ORTÍZ, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de

¹ Art. 21 de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de las acciones, derechos y libertades consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-06672-00 / Interno 23859 / Auto Interlocutorio No. 152
Condenado: RODOLFO LÓPEZ ORTÍZ
Cédula: 17703550
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
SIN PRESO - LIBERTAD CONDICIONAL

gestión judicial de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, y del sistema SISISEPEC WEB del INPEC.

Por lo anterior, de acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado RODOLFO LÓPEZ ORTÍZ, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurren con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la póliza judicial No. 100321080 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por valor asegurado de tres (3) S.M.L.M.V., allegada como caución dentro de las presentes diligencias, al condenado RODOLFO LÓPEZ ORTÍZ.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre RODOLFO LÓPEZ ORTÍZ, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro, se dispone el envío de las presentes diligencias al Juzgado de Conocimiento para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a RODOLFO LÓPEZ ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17703550 de Curillo - Caquetá por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado RODOLFO LÓPEZ ORTÍZ.

TERCERO: DEVOLVER la póliza judicial No. 100321080 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por valor asegurado de tres (3) S.M.L.M.V., allegada como caución dentro de las presentes diligencias, al condenado RODOLFO LÓPEZ ORTÍZ.

CUARTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-06672-00 / Interno 23859 / Auto Interlocutorio No. 152
Condenado: RODOLFO LÓPEZ ORTÍZ
Cédula: 17703550
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
SIN PRESO - LIBERTAD CONDICIONAL

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre RODOLFO LÓPEZ ORTÍZ, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
RODOLFO LOPEZ ORTIZ
CARRERA 4 No. 90 - 59 SUR, BARRIO ALFONSO LOPEZ SECTOR PARAISO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 163

NUMERO INTERNO 23859
REF: PROCESO: No. 110016000015201306672
C.C: 17703550

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 151 DEL VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARA LA REHABILIACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, (III) DEVOLVER LA POIZA JUDICIAO No. 100321080 ALLEGADA COMO CAUCION AL CONDENDO PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 05001-60-00-000-2018-00678-00 / Interno 26173 / Auto Interlocutorio No. 0137

Condenado: JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO

Cédula: 71266955

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE DE ARMA DE FUEGO Y OCULTAMIENTO, DESTRUCCIÓN O ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia), el 26 de Septiembre de 2018 a la pena principal de **212 meses de prisión**, multa de 1550 S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la prohibición de portar o tener armas por un término de 8 años, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE DE ARMA DE FUEGO Y OCULTAMIENTO, DESTRUCCIÓN O ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO se encuentra privado de la libertad desde el 06 de febrero de 2018, para un descuento físico de **72 meses, 14 días**.

3.- En fase de ejecución de la pena se han reconocido las siguientes redenciones:

a). **2 meses, 9 días**, mediante auto del 15 de julio de 2019

b). **398 días**, mediante auto del 27 de septiembre de 2023

Para un descuento total de **88 meses, 1 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 05001-60-00-000-2018-00678-00 / Interno 26173 / Auto Interlocutorio No. 0137

Condenado: JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO

Cédula: 71266955

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE DE ARMA DE FUEGO Y OCULTAMIENTO, DESTRUCCIÓN O ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG PICOTA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la norma citada, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Ahora bien, este Despacho en auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se abstuvo de reconocer redención de pena respecto de la totalidad de horas trabajadas por el sentenciado JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO relacionadas en los certificados Nos. **17449409, 17534266, 17636819, 18190485 y 18426110**, por cuanto excedían el máximo de horas permitidas en principio por el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, y no se allegó al Despacho la autorización y justificación para que el sentenciado trabajara en días domingos y festivos documento exigido por la norma.

Se advierte que el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, allegó la Orden de Trabajo No. 4090097 mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO, para trabajar como RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL en la sección de TYD PATIO RECUPERADOR, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 01/01/2019, orden que estuvo vigente hasta el 05/04/2020.

De igual manera, verificado el histórico de actividades del penado JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO, allegado por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, se observa las Ordenes de Trabajo No. 4404264 y 4449694 mediante la cual se autorizó al condenado JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO, para trabajar como ATENCIÓN DE EXPENDIOS PASO INICIAL en la sección de ATENCIÓN DE EXPENDIO PUNTO, a partir del 01/04/2021 hasta el 26/07/2021 y del 28/07/2021 hasta el 08/12/2021.

Por tanto, el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiará la redención de pena con respecto de la totalidad de horas reportadas en los certificados Nos. **17449409, 17534266, 17636819, 18190485 y 18426110**, dejadas de reconocer en auto del 27 de septiembre de 2023.



Radicación: Único 05001-60-00-000-2019-00678-00 / Interno 26173 / Auto Interlocutorio No. 0137

Condenado: JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO

Cédula: 71266955

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE DE ARMA DE FUEGO Y OCULTAMIENTO, DESTRUCCIÓN O ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG PICOTA

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
17449409	01/04/2019 a 30/06/2019	40	2,5
17534266	01/07/2019 a 30/09/2019	32	2
17636819	01/10/2019 a 31/12/2019	32	2
18190485	01/04/2021 a 30/06/2021	8	0,5
18426110	28/07/2021 a 22/12/2021	40	2,5
Total		152	9.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 152 horas de trabajo / 8 / 2 = **9.5 días** de redención de pena por trabajo.

Se tiene entonces que JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **152 horas de trabajo** en los periodos antes descritos, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **9.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **88 meses y 10.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO, en proporción de **nueve punto cinco (9.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 26 Feb 2024

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26173

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 137

FECHA DE AUTO: 19 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26 / febrero / 2024.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John J. Velez

FIRMA: John J. Velez

CC: 71 266 955

TD: 108235



**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-80-00-028-2007-01120-00 - Interno 30527 - Auto Interocutorio 124
 Condenado: DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA
 Cédula: 52398051 LEY 909
 Delito: HOMICIDIO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 24 de septiembre de 2015, por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada **DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA**, como autora penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**, a la pena principal de **152 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 16 de diciembre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, declara prescrita la acción penal derivada del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES** y modifica la pena impuesta a la sentenciada **DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA**, en el sentido de condenarla por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, a la pena principal de **143 meses de prisión**.

3.- Mediante auto del 6 de diciembre de 2019, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 a la sentenciada **DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA**.

4.- En auto de fecha 03 de febrero de 2021, este Despacho Judicial resolvió revocar la prisión domiciliaria a la sentenciada **DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA**.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA**, ha estado privada de la libertad así:

(72 meses y 16 días), desde el 17 de septiembre de 2014, fecha de su captura hasta el día 02 de octubre de 2020 (fecha de la primera transgresión).

Posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 01 de febrero de 2022, para un descuento físico de **97 meses un día**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **96 días** mediante auto del 31 de marzo de 2017
- b). **52.75 días** mediante auto del 15 de diciembre de 2017
- c). **17.25 días** mediante auto del 23 de abril de 2018
- d). **6 días** mediante auto del 07 de mayo de 2018
- e). **67.5 días** mediante auto del 12 de marzo de 2019
- f). **27 días** mediante auto del 04 de junio de 2019
- g). **26.75 días** mediante auto del 17 de septiembre de 2019
- h). **27 días** mediante auto del 21 de octubre de 2019
- i). **28.25 días** mediante auto del 27 de febrero de 2020
- j). **58.68 días** mediante auto del 16 junio de 2023
- k). **6.93 días** mediante auto del 17 de octubre de 2023

BB.



Radicación: Único / 1091-60-08-028-2007-01100-00 / Interno 30827 / Auto Interlocutorio 124
Condenado: DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA
Cedula: 50306051 LEY 008
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

1). 36.75 días mediante auto del 30 de noviembre de 2023

Para un descuento total de **112 meses y 1.86 días**.

6.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Certificado	Redención por trabajo:		
	Período	Horas	Redime
19088992	01/10/2023 a 30/11/2023	348	21.75
Total		348	21.75 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 348 horas de trabajo / 8 / 2 = 21.75 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente **348 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por la Directora del



Radicación: Único 11001-60-00-026-2007-01120-00 / Interno 3357 / Auto interdiccionario: 123
 Condenado: DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA
 Cedula: 52398051 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **21.75 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **112 meses y 23.61 días**.

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal. (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal real, bancaria o asegurado de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890/04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2007-01120-00 / Interno 30527 / Auto Interdictorio. 124
 Condenado: DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA
 Cédula: 52386051 LEY 008
 Delito: HOMICIDIO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la penada DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA, fue condenada a 143 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 85 meses y 24 días, y ha estado privada de la libertad (72 meses y 16 días), desde el 17 de septiembre de 2014, fecha de su captura hasta el día 02 de octubre de 2020 (fecha de la primera transgresión). Posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 01 de febrero de 2022, es decir, a la fecha, en detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 112 meses y 23.61 días, cumpliendo con este requisito.-

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como domicilio el ubicado en la Carrera 149 A No. 139 - 39, Barrio Berlín de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión durante el tiempo que lleva privada de la libertad por cuenta de estas diligencias como buena y ejemplar y la Resolución No. 0062 del 19 de enero de 2024, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, se observa que la sentenciada BRICEÑO MENDOZA, no tuvo buena conducta durante su tiempo de privación de libertad en el domicilio, pues incumplió con los compromisos adquiridos al momento de concedérsele el beneficio, por lo que, mediante auto del 03 de febrero de 2021, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

Cabe recordar que la línea elaborada respecto a la conducta durante el tiempo de privación de la libertad, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ, dentro del proceso No. 11001400103320100000390 01, en decisión del 21 de febrero de 2018, manifestó:

"Y en sede de posibilidad, aun cuando se optara por aplicar el art. 64 del C. Penal, con la modificación del art. 5º de la Ley 890 de 2004, en aras de superar la prohibición aludida, pues tampoco es posible acceder a la petición del reclamante, toda vez, que sin lugar a dudas aunque el penado cumple el requisito objetivo de haber descontado las 2/3 partes de la sentencia, es decir el equivalente a 44 meses de los 66 meses de prisión que le fueron impuestos, esto es, porque al 22 de septiembre de 2017, había descontado 53 meses y 23 días, no ocurre lo mismo con el requisito objetivo de aquella normatividad, puesto que como fue ampliamente referido por el Juez de EPMS, incluso con las previsiones de la Ley 1709 de 2014, que vule a requerir las 3/5 parte del cumplimiento de las sanción, se puede evidenciar que el penado no cumpliría con la exigencia 2, porque ha tenido periodos donde su conducta ha sido calificada como "Regular", al interior del establecimiento de reclusión, durante el lapso comprendido entre el 15 de diciembre de 2013 al 14 de junio de 2014, y según consta en la cartilla biográfica, le fue impuesta una sanción disciplinaria el 25 de febrero de 2014, por la que fue suspendida en 10 visitas sucesivas.

Aunado a ello, se constató que cuando estuvo disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria, el mismo tuvo que ser revocado y libradas órdenes de captura en su contra, ya que se evadió del lugar de residencia. Así las cosas con un pronóstico negativo de la conducta de CORAL SAENZ, aun sin analizar la gravedad de la conducta por él desplegada y por la que resulto condenado, es evidente, por su comportamiento, que debe seguir purgando la sanción intramuralmente." (las negritas son nuestras)

Posteriormente, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ, dentro del proceso No. 4129831040032001000010 02, en decisión del 18 de abril de 2018, manifestó:

"...y efectivamente lo adecuado si era negar la libertad condicional deprecada, pues repetimos, en el caso de ALBA JIMÉNEZ no se ha acreditado la buena conducta, que se requiere, como elemento



Radicación: Único 11001-80-00-028-2007-01120-00 - Intento 3024 - Auto Interlocutorio: 124
Condenado: DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA
Cédula: 52396051 LCY-006

Delito: HOMICIDIO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
subjetivo en la valoración, para determinar que el penado ya no necesita estar privado de la libertad en establecimiento de reclusión.

Debe resaltarse que cualquiera de las leyes que se apliquen en su caso, con ocasión de otorgarle la Libertad condicional exigen como sustento subjetivo la demostración de la BUENA CONDUCTA del penado, y ello no ha sido posible constatarlo en el caso de ALBA JIMÉNEZ, puesta tal y como se señaló en providencia de esta misma sala, el 30 de marzo de 2017, cuando se resolvió el recurso de apelación del condenado contra el auto que optó por revocarle el sustituto de la prisión domiciliaria, ha sido evidente que ha insistido en su conducta irregular, y que continua exponiendo los mismos argumentos que en aquella oportunidad, esto es, el estado de salud de su progenitora, y que sus salidas del domicilio obedecen a la necesidad de ir a trabajar, sin pruebas contundentes que puedan exculpar su actuación, más que sus manifestaciones, ya que en los apartes de historia clínica que aportó de la señora Evelia Jiménez de Alba - su progenitora- únicamente consta que acudió a cita de valoración con especialista el día 29 de marzo de 2017, y que se le tomó un examen diagnóstico denominado "Ecografía abdomen total" el 06 de abril de 2017, sin que conste nada más sobre su estado de salud, o sin que pueda determinarse que su hijo ALBA JIMÉNEZ, es quien exclusivamente vela por sus cuidados, sin la ayuda de otro familiar.

Así, múltiples fueron las oportunidades en las que se evadió de su residencia cuando la justicia creyó en él y le asignó un lugar diferente a la cárcel, y defraudó la confianza concedida, denotando ello un abuso de sus actos compatibles con un mal comportamiento razón por la que se le revocó ese beneficio, ordenando al INPEC que lo trasladara de su domicilio a un establecimiento de reclusión, pero ello tampoco fue posible, puesto que cuando arribó la guardia al lugar de residencia del penado, éste no se encontraba allí.

Así las cosas, con un pronóstico negativo de la conducta de ALBA JIMÉNEZ, aun sin analizar la gravedad de la conducta por él desplegada y por la que resultó condenado, o el hecho que no haya cancelado los perjuicios materiales y morales a la víctima, es evidente, por su comportamiento, que debe seguir purgando la sanción intramuralmente. " (las negritas son nuestras)

En este caso es evidente que la sentenciada DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA, no ha tenido buen comportamiento durante todo el tiempo de su reclusión, puesto cuando se le otorgó como prisión un lugar diferente al establecimiento carcelario, defraudó la confianza de la administración de justicia, pese a que se había comprometido a permanecer en su lugar de residencia. El condenado salió en varias ocasiones de su residencia sin permiso, por lo que le fue revocada la prisión domiciliaria por este Despacho el 03 de febrero de 2021.-

En conclusión, este Juzgado considera que, en tales condiciones, no se cumplen todos los requisitos del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, por lo que se negará el subrogado de Libertad Condicional a la señora DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA. -

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA, en proporción de veintiuno punto setenta y cinco (21.75) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 21/02/24 HORA: _____

NOMBRE: Diana Briceño

CÉDULA: 52396081 BB

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 18 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel 671 2847316 Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 5



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00200-00 / Interno 30538 / Auto Interlocutorio No. 134
Condenado: WILLY JHON ANDRADE MONTOYA
Cédula: 24900156 LEY 906/2004
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDECCIÓN DE PENA** al sentenciado **WILLY JHON ANDRADE MONTOYA** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WILLY JHON ANDRADE MONTOYA, en sentencia proferida el 22 de octubre de 2019, por el Juzgado 53 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado como autor penalmente responsable de los delitos:

- a). **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** a la pena principal de **169 MESES** de prisión.
- b). **LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON DEFORMIDAD FÍSICA DE CARÁCTER PERMANENTE** a la pena principal de **75 meses de prisión y multa de 64.66 SMLMV**.

Para un total de pena impuesta de **244 meses de prisión y multa de 64.66 SMLMV**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la prohibición de portar armas, por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad; además, a la expulsión del territorio nacional una vez cumpla las penas impuestas. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el **13 de enero de 2019**, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **61 meses y 7 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a) **49 días** mediante auto del 17 de junio de 2020
- b). **29 días**, mediante auto del 03 de noviembre de 2020
- c). **62 días**, mediante auto del 30 de abril de 2021
- d). **46.5 días**, mediante auto del 04 de agosto de 2021
- e). **123.5 días**, mediante auto del 08 de septiembre de 2022
- f). **61.5 días**, mediante auto del 20 de febrero de 2023

Para un descuento total entre tiempo físico y redención de **73 meses y 18,5 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00200-00 / Interno 30538 / Auto Interlocutorio No. 134
Condenado: WILLY JHON ANDRADE MONTOYA
Cédula: 24900156 LEY 906/2004
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado WILLY JHON ANDRADE MONTOYA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

El artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

A su turno, la misma Ley en su artículo 101, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, y a efectuar la disminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
19072886	01/10/2023 a 31/12/2023	480	30
Total		480	30 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 480 horas de trabajo / 8 / 2 = 30 días de redención de pena por trabajo.

Se tiene entonces que WILLY JHON ANDRADE MONTOYA, realizó actividades autorizadas dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00200-00 / Interno 30538 / Auto Interlocutorio No. 134
 Condenado: WILLY JHON ANDRADE MONTOYA
 Cédula: 24900156 LEY 906/2004
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

su favor **480 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodo en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **30 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado WILLY JHON ANDRADE MONTOYA ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **74 meses y 18.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **WILLY JHON ANDRADE MONTOYA**, en proporción de **treinta (30) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024
 La anterior providencia
 El Secretario

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. **26-02-2024**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Willy Jhon Andrade Montoya**

Firma *[Firma]*

Cédula **24900156**

Este



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00200-00 / Interno 30538 / Auto Interlocutorio No. 0136
Condenado: JOHN KLEIBER GUALDRON AGUILAR
Cédula: 27324045 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **JOHN KLEIBER GUALDRON AGUILAR** conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOHN KLEIBER GUALDRON AGUILAR, en sentencia proferida el 22 de octubre de 2019, por el Juzgado 53 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado como autor penalmente responsable de los delitos de:

- a). **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** a la pena principal de **169 meses de prisión**.
- b). **LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON DEFORMIDAD FÍSICA DE CARÁCTER PERMANENTE** a la pena principal de **75 meses de prisión y multa de 64.66 SMLMV**.

Para un total de pena impuesta de **244 meses de prisión y multa de 64.66 SMLMV**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la prohibición de portar armas, por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad; además, a la expulsión del territorio nacional una vez cumpla las penas impuestas. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el **13 de enero de 2019**, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **61 meses y 7 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOHN KLEIBER GUALDRON AGUILAR, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00200-00 / Interno 30538 / Auto Interlocutorio No. 0136
Condenado: JOHN KLEIBER GUALDRON AGUILAR
Cédula: 27324045 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contempla las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en los certificados de cómputo Nos. 17949188, 18001127, 18656123, 18773187, correspondiente a las horas de estudio realizadas en los meses de julio y diciembre de 2020, julio de 2022 y octubre de 2022 respectivamente, toda vez que la calificación de la labor fue **deficiente**, por lo tanto, este Despacho se abstiene de reconocer redención de pena respecto de las horas reportadas para los meses anteriormente señalados.

De otra parte, cabe señalar que en los certificados Nos. 18359973, 18455461, 18656123, 18773187, 18805165, 18914166 correspondiente a los meses de noviembre de 2021, enero y febrero de 2022, agosto y septiembre de 2022, noviembre y diciembre de 2022, enero, febrero y marzo de 2023, abril mayo y junio de 2023, no se reportaron horas por parte del centro de reclusión en razón a que la actividad fue calificada como deficiente.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00200-00 / Interno 30538 / Auto Interlocutorio No. 0136
 Condenado: JOHN KLEIBER GUALDRON AGUILAR
 Cédula: 27324045 LEY 906
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
17872668	07/05/2020 a 30/06/2020	210	17,5
17949188	01/08/2020 a 30/09/2020	222	18,5
18001127	01/10/2020 a 31/11/2020	240	20
18138382	01/01/2021 a 31/03/2021	366	30,5
18201920	01/04/2021 a 30/06/2021	312	26
18294799	01/07/2021 a 30/09/2021	198	16,5
18359973	01/10/2021 a 31/12/2021	144	12
18455461	01/03/2022 a 31/03/2022	120	10
Total		1812	151 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1812 horas de estudio / 6 / 2 = **151 días** de redención por estudio.

Se tiene entonces que JOHN KLEIBER GUALDRON AGUILAR, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1812 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **151 días** por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOHN KLEIBER GUALDRON AGUILAR, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **66 meses, 8 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JOHN KLEIBER GUALDRON AGUILAR, en proporción de **ciento cincuenta y un (151) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y REMITIR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

CENTRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - BOGOTÁ D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá, D.C. 26.02.24

En la fecha notificado a **JOHN KLEIBER GUALDRON AGUILAR** JUEZ

Nombre: JOHN KLEIBER GUALDRON AGUILAR

Firma: JOHN KLEIBER GUALDRON AGUILAR

Cédula: 27324045

384272

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 18 MAR 2024

anterior providencia

El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7 Tel (571) 2847315
 Bogotá, Colombia
 www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-61-02-485-2007-00388-00 / Interno 33187 / Auto INTERLOCUTORIO NI 162
Condenado: FABIAN ERNESTO PICO DURAN
Cédula: 79818661
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
LA PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de autorización de ingreso de las menores M.S.P.C y V.S.A.J al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá, La Picota, para visita al condenado **FABIAN ERNESTO PICO DURAN**, conforme a la solicitud elevada por el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia proferida el 17 de febrero de 2011 por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **FABIÁN ERNESTO PICO DURAN** como autor penalmente responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, a la pena principal de **280 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Mediante auto del 20 de mayo del 2011 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, decidió confirmar la sentencia impuesta al condenado **FABIÁN ERNESTO PICO DURAN**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **FABIÁN ERNESTO PICO DURAN**, se encuentra privado de la libertad desde el 24 de marzo de 2010, para un descuento físico de **167 meses**.

En la fase de la ejecutoria de la condena se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **130 días** mediante auto del 27 de junio del 2014
- b). **83 días** mediante auto del 20 de mayo del 2015
- c). **29.5 días** mediante auto del 4 de septiembre de 2015
- d). **71.5 días** mediante auto del 29 de junio de 2016
- e). **18.5 días** mediante auto de 13 de septiembre de 2016
- f). **24 días** mediante auto de 6 de diciembre de 2016
- g). **21.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2017
- h). **4.5 días** mediante auto del 22 de mayo de 2017
- i). **132 días** mediante auto del 10 de agosto de 2018
- j). **3.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- k). **187.25 días** mediante auto del 24 de diciembre de 2019
- l). **272.25 días** mediante auto del 02 de septiembre de 2021

CP



Radicación: Único 11001-61-02-465-2007-00388-00 / Interno 33187 / Auto INTERLOCUTORIO NI 162
Condenado: FABIAN ERNESTO PICO DURAN
Cédula: 79818661
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
LA PICOTA

m). 39 días mediante auto del 18 de marzo de 2022

n). 261 días mediante auto del 18 de julio de 2023

o). 2 días mediante auto del 18 de octubre de 2023

Para un total de descuento entre tiempo físico y redención de **209 meses y 19.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que si bien es cierto lo relativo al régimen de visitas para las personas privadas de la libertad, corresponde a un asunto de índole administrativo cuya dirección radica en cabeza del INPEC, y por regla general, de acuerdo con lo previsto en los artículos 112 y 112 A de la ley 65 de 1993, las solicitudes encaminadas acceder a visitas para la población reclusa en establecimientos carcelarios y penitenciarios son de competencia del Director del respectivo centro de reclusión. Sin embargo, conforme a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-026 de 2016, **en los casos en que la privación de la libertad obedece a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, la visita de niños, niñas y adolescentes debe ser autorizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.**

Como quiera que en el caso concreto el sentenciado fue condenado por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, cometido contra una menor de edad, corresponde al despacho efectuar el pronunciamiento de rigor conforme a lo anotado en la mencionada sentencia, donde la Corte Constitucional, precisó:

"(...) En los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, la visita de niños, niñas y adolescentes debe ser autorizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, previa valoración: (i) de la gravedad y modalidad de la conducta delictiva; (ii) de las condiciones personales del recluso; (iii) del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario; (iv) de la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza; y (v) de la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita."

De otra parte, es pertinente señalar que el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, adoptó medidas especiales en favor de los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de delitos, siendo así que el artículo 192 de dicha norma impone a las autoridades judiciales que conocen de los procesos por delitos en los cuales las víctimas han sido menores de edad, el deber de regir sus actuaciones bajo los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley, velando por el respecto de la dignidad, intimidad y demás derechos de los menores.

Bajo dichos parámetros, el Despacho procederá a estudiar la viabilidad de autorizar la visita de las menores M.S.P.C y V.S.A.J, al sentenciado



Radicación: Único 11001-81-02-465-2007-00388-00 / Interno 33187 / Auto INTERLOCUTORIO NI 162
Condenado: FABIAN ERNESTO PICO DURAN
Cédula: 79818661
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
LA PICOTA

FABIAN ERNESTO PICO DURAN, en el establecimiento donde se encuentra recluso.

Así las cosas, se abordará el estudio de cada uno de los aspectos descritos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-0026 de 2016.

(i) De la gravedad y modalidad de la conducta delictiva

En las presentes diligencias, el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual debe calificarse como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguientes hechos:

"El proceso tuvo génesis en los hechos que en conocimiento de la administración de justicia puso la señora ELSA LUCIA CALDERON, conforme a los cuales en la residencia familiar ubicada en la carrera 6 Este No. 84 B – 31 Sur de esta ciudad, sorprendió a su compañero permanente FABIAN ERNESTO PICO DURAN tocando los genitales de su menor hija MFJ, y desde que ésta tenía 12 años de edad, el prenombrado la tocaba a la fuerza, la golpeaba hasta someterla, le tocaba las partes íntimas, la accedía anal y vaginalmente, le introducía el dedo en la vagina, lo cual ocurrió en muchas ocasiones por espacio de 2 años, y que el último acceso carnal se verificó el 3 de agosto de 2007."

Además del relato de los hechos, se anotó en el acápite de conclusión final lo siguiente:

"De las circunstancias como se realizaron las conductas punibles, se extrae que el acusado tenía capacidad de entendimiento, que podía determinar sus conductas de acuerdo a esa comprensión. También aparece que es una persona mayor de edad, por lo que es claro que está sujeto a la ley penal como persona imputable.

De otra parte, la alta connotación que el bien jurídico aquí vulnerado tiene en nuestra sociedad, facilita colegir ostensiblemente que FABIAN ERNESTO PICO DURÁN era conocedor que su conducta se encontraba prohibida penalmente, y no obstante ese conocimiento como se extrae de las circunstancias cómo ocurrieron los hechos, decidió su realización voluntaria e intencionalmente, por lo que es claro su actuar doloso, y prueba de ello, fueron las manifestaciones que le hacía a la menor, de que no divulgara, de que no contara o sino tendría consecuencias más graves para ella o su familia.

El Despacho no puede dejar pasar por alto que, se aprecia en este caso un ejemplo de culpabilización por parte de las familias a las víctimas de los delitos sexuales; no puede dejar pasar por alto que, esto es muestra de una cultura netamente machista, en la que la mujer prefiere a su macho que proteger los derechos de su hija, y por eso la obliga a retractarse, prefiere que haya impunidad de un delincuente que ha abusado de su hija antes de que se le respeten los derechos, antes de que se le proteja. Eso tiene que cambiar, y de ahí, la base que toma este Juzgador y tomará para imponer la pena en este caso, el comportamiento asumido por el procesado merece un fuerte rechazo de la sociedad. La cultura tiene que cambiar, las costumbres ancestrales de este país tienen que cambiar en esta materia, lo que es



Radicación: Único 11001-61-02-465-2007-00368-00 / Interno 33187 / Auto INTERLOCUTORIO NI 162
Condenado: FABIAN ERNESTO PICO DURAN
Cédula: 79818661
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
LA PICOTA

tradición tiene que cambiar, porque a los menores de edad se les debe respetar, se les debe considerar, y particularmente a la mujer conforme a la protección especial que se ha establecido en la Constitución Política de Colombia a partir de 1991”

Por lo que es claro que debe considerarse como de extrema gravedad la conducta punible por las mismas circunstancias en las que se produjo el hecho.

(ii) De las condiciones personales del recluso

Frente a este aspecto se extrae de la documentación obrante en el expediente que el penado es un hombre de 42 años de edad, nacido el 31 de enero de 1982 en San Gil Santander.

(iii) Del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario.

Se tiene de la documentación más reciente aportada por el centro de reclusión (*Certificado general de conducta expedido el 29/06/2023*) que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha sido calificada como ejemplar.

(iv) De la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza

Con relación a este aspecto, tenemos que el condenado no registra antecedentes penales distintos al presente proceso.

(v) De la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita.

Frente a este aspecto es preciso destacar que la menor M.S.P.C, respecto de quien se solicita autorización es hermana de la víctima del delito.

Por otra parte, se dice que la menor V.S.A.J, es nieta del condenado, pero no se evidencia el apellido de este.

De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que no resulta procedente emitir la autorización que se solicita para el ingreso a la reclusión de las precitadas menores para visita, dada la gravedad y naturaleza del delito cometido, tratándose de una conducta que atentó contra la libertad, integridad y formación sexuales, y que fue cometida contra una de las hijas de su compañera permanente, lo que impone garantizar la seguridad de las niñas.

No obstante, se advierte que esta decisión no reviste un carácter definitivo, de manera que se evaluará el progreso del penado en el tratamiento penitenciario, y con el fin de garantizar el derecho a la unidad familiar tanto de las menores como del recluso, se dispondrá oficiar al área de atención y tratamiento penitenciario del establecimiento con el fin de solicitar se sirvan



Radicación: Único 11001-61-02-465-2007-00388-00 / Interno 33187 / Auto INTERLOCUTORIO Nj 162
 Condenado: FABIAN ERNESTO PICO DURAN
 Cédula: 79818661
 Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
 LA PICOTA

vincular a **FABIAN ERNESTO PICO DURAN**, en programas de atención psicosocial.

En ese sentido y a medida que se alleguen reportes de los avances del penado en el tratamiento penitenciario y los programas de atención psicosocial, se evaluará con posterioridad la viabilidad de autorizar el ingreso de los menores para visita.

Para los fines correspondientes, se comunicará la presente decisión a la Dirección del centro de reclusión con el fin de que se adelanten por parte del INPEC los trámites administrativos a los que haya lugar, conforme a las previsiones relativas al régimen de visitas contenidas en la ley 65 de 1993 y los reglamentos internos del establecimiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LA AUTORIZACIÓN de ingreso de las menores M.S.P.C y V.S.A.J al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá, La Picota, para visita al condenado **FABIAN ERNESTO PICO DURAN**, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- OFICIAR al área de atención y tratamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá, La Picota, a fin de solicitar se sirvan vincular a **FABIAN ERNESTO PICO DURAN**, en programas de atención psicosocial, que contribuyan a promover y restaurar la integración familiar del interno.

TERCERO.- Remitir copia de la presente decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá, La Picota, para fines de consulta y para que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha **18 MAR 2024**
 Notifiqué por Estado No. _____
 La anterior providencia
 El Secretario _____

Página 1



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 28 Feb 2024

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 33187

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 162

FECHA DE AUTO: 23 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Febrero 28/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jabran E. Pico Dosa.

FIRMA: [Signature]

CC: 79818661

TD: 71442

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-01238-00 / Interno 42385 / Auto Interlocutorio No. 0135
Condenado: JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA
Cédula: 80774281
Delito: LESIONES PERSONALES
SIN PRESO - CON ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA, conforme la petición realizada por la defensa del condenado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA, en sentencia proferida por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 19 de Octubre de 2017, fue condenado como autor penalmente responsable del delito LESIONES PERSONALES, a la pena principal de **19 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.
2. El condenado JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA, es requerido y en su contra este Despacho libró la orden de captura No. 14 de fecha 05 de abril de 2023, orden que se encuentra vigente.
3. El defensor del penado JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA, allega memorial solicitando la extinción por prescripción de la pena en favor de su prohijado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA, tiene derecho a la extinción de la pena por prescripción, conforme a la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-01238-00 / Interno 42385 / Auto Interlocutorio No. 0135
Condenado: JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA
Cédula: 80774281
Delito: LESIONES PERSONALES
SIN PRESO - CON ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir el 19 de octubre de 2017, al día de hoy, ha transcurrido más de los cinco (5) años, para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita, sin embargo, este tiempo se ve interrumpido toda vez que el procesado se encontraba privado de la libertad por cuenta de otro proceso que se llevaba en su contra.

Sobre el tema de la prescripción en los eventos como el que acá se presenta, vale la pena hacer referencia al precedente jurisprudencial de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la tutela 39933, de fecha del 13 de enero de 2009, Magistrado Ponente. Dr. José Leónidas Busto Martínez, quien señaló:

"Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Honorable Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor URIEL BETANCOURT GONZÁLEZ, teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", donde se encontró descontando pena de prisión por haber sido previamente condenado por otros delitos y ii) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, autoridad a quien correspondió por reparto extraordinario esta causa, "en atención a que el Juzgado Primero Penal del Circuito -de la misma localidad- fue transformado en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha", se encuentra esperando el cumplimiento de la primera condena -a 15 años y 5 meses de prisión- que aún está en ejecución, para imponer la pena por el delito de fuga de presos.

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja - autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante-."



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-01238-00 / Interno 42385 / Auto Interlocutorio No. 0135
 Condenado: JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA
 Cédula: 80774281
 Delito: LESIONES PERSONALES
 SIN PRESO - CON ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

En el presente caso, tenemos que la sentencia cobró ejecutoria el 19 de octubre de 2017, fecha desde la cual empieza a correr el término prescriptivo de la sanción penal, el cual se tomará por un lapso de 5 años, como quiera que la pena se fijó en 19 meses de prisión y que el término prescriptivo no puede ser inferior a los 5 años de acuerdo a lo consagrado por la norma en cita.

No obstante lo anterior, es preciso tener en cuenta que el condenado JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso con número de radicado **11001600001920120651000** entre el 28 de febrero de 2017 y el 01 de septiembre de 2022, fecha en la que quedó en libertad por pena cumplida concedida por este Juzgado; esto quiere decir que el término de la prescripción de la sanción penal se vio interrumpido, razón por la que a partir del 2 de septiembre de 2022, empezó a contabilizarse nuevamente el término de los cinco (5) años que como mínimo exige la ley para que opere dicho fenómeno.

Por lo anteriormente expuesto, se **NEGARÁ**, la **PRESCRIPCION** de la pena impuesta al condenado JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA

OTRAS CONSIDERACIONES

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos requerir a los organismos de seguridad del Estado para que informen sobre las labores realizadas con el fin de materializar la orden de captura No. 14 de fecha 05 de abril de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras consideraciones.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofia del Pilar Barrera Mora
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. <p style="text-align: center;">18 MAR 2024</p> La anterior providencia El Secretario _____
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA
CARRERA 78 I No. 56 A SUR - 87
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 164

NUMERO INTERNO 42385
REF: PROCESO: No. 110016000019201701238
C.C: 80774281

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 135 DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NIEGA LAS PRESCRIPCIN DE LA SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-12715-00 / Interno 43418 / Auto INTERLOCUTORIO NI 208
Condenado: JHON FREDI AREVALO GOMEZ
Cédula: 1032395516
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado JHON FREDI AREVALO GOMEZ.

HECHOS PROCESALES

1.- Se establece que JHON FREDI AREVALO GÓMEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 16 de octubre de 2013, a la pena principal de **136 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2018, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá le concedió al condenado de la referencia el beneficio de la prisión domiciliaria.

3.- El 26 de marzo de 2019, este Despacho Judicial, resolvió revocar la prisión domiciliaria al sentenciado JHON FREDI AREVALO GÓMEZ.

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado JHON FREDI AREVALO GÓMEZ, ha estado privado de la libertad (**65 meses y 4 días**) del 14 de diciembre de 2012 hasta el 17 de mayo de 2018 (fecha de la primera trasgresión).

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de enero de 2020, para un descuento físico de **115 meses, 8 días**. -

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **2 meses y 6.5 días** mediante auto de 29 de julio de 2014
- b). **28 días** mediante auto de 03 de diciembre de 2014
- c). **1 mes y 22 días** mediante auto de 15 de julio de 2015
- d). **2 meses y 25 días** mediante auto de 07 de julio de 2016
- e). **3 meses y 1.125 días** mediante auto de 18 de agosto de 2017
- f). **28.125 días** mediante auto de 29 de septiembre de 2017
- g). **1 mes y 27.9 días** mediante auto del 9 de marzo de 2018

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-12715-00 / Interno 43418 / Auto INTERLOCUTORIO NI 208
Condenado: JHON FREDI AREVALO GOMEZ
Cedula: 1032395516
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

- h). 75.5 días mediante auto del 19 de octubre de 2021
- l). 12 días mediante auto del 28 de marzo de 2022
- j). 90 días mediante auto del 05 de junio de 2023

Para un descuento total de **134 meses y 24.15 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada JHON FREDI AREVALO GOMEZ, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **136 meses, 15 días de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **134 meses y 24.15 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado de los meses de octubre de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado JHON FREDI AREVALO GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, **en especial los certificados de octubre de 2022 a la fecha.**

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario *[Firma]*

Página 2



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 8.03.24

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43418

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 209

FECHA AUTO: 8.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08/03/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Freddy Arevalo G

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1032393516

TD: 97678



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00094-00 / Interno 44511 / Auto Interlocutorio: 170
Condenado: JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO
Cédula: 1010196148 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, COHECHO POR DAR U OFRECER, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del sentenciado **JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO** conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2018, por el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO**, como autor penalmente responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES Y COHECHO POR DAR U OFRECER**, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa 41 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 22 de marzo de 2019, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO**, dentro del radicado 2017-03247, con la aquí ejecutada quedando la pena en **106 meses y 24 días**.

3.- Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, concedió a **JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO** la prisión domiciliaria prevista en el Artículo 38 G del C.P.

4.- Para efectos de vigilancia de la sentencia, el condenado **JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 28 al 29 de marzo de 2017, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de octubre de 2017.

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **50 días**, mediante auto del 4 de diciembre de 2019.
- b). **79.16 días**, mediante auto del 9 de noviembre de 2020.
- c). **30.5 días**, mediante auto del 12 de marzo de 2021.
- d). **60.5 días**, mediante auto del 30 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00094-00 / Interno 44511 / Auto Interlocutorio: 170
Condenado: JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO.
Cédula: 1010196148 LEY 906
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, COHECHO POR DAR U OFRECER, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO, fue condenado a 106 meses y 24 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 64 meses y 2 días, y estuvo privado de la libertad (2 días) del 28 al 29 de marzo de 2017, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de octubre de 2017, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionada con multa de 41 S.M.L.M.V., pena que se encuentra a cargo de la Oficina Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00094-00 / Interno 44511 / Auto interlocutorio: 170
 Condenado: JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO
 Cédula: 1010196148 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, COHECHO POR DAR U OFRECER, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA) DOMICILIARIA

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que la pena cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 30 No. 69 J – 35 Sur, Barrio Arborizadora Alta, Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 5048 del 12 de octubre de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, el penado no ha tenido buena conducta, durante su tiempo de privación de libertad, pues en auto del 22 de febrero de 2024, este Despacho Judicial, resolvió revocar al sentenciado MANRIQUE ASTRO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

RESUELVE

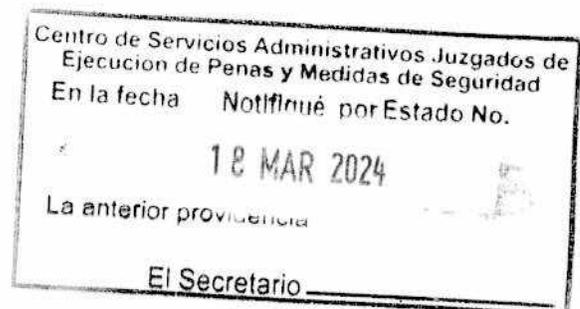
PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 30 No. 69 J – 35 Sur, Barrio Arborizadora Alta, Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, abonado telefónico 3125496906 – 3229713456.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 14 Numero Interno: 44511 Tipo de actuación: A.I No. 170

Fecha Actuación: 27/02/2024

Nombre completo del notificado: JESON DAVID MANDIQUE ASTOR

Número de identificación: 1010196148 Teléfono(s): 3134596905

Fecha de notificación: 07/03/24 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____





Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-02897-00 / Interno 47517 / Auto Interlocutorio No. 0115
Condenado: **NICK TABORDA SOTELO**
Cedula: 1019075467
Delito: **HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO**
Reclusión: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **NICK TABORDA SOTELO**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que **NICK TABORDA SOTELO** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 25 de noviembre de 2019 a la pena principal de **140 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CONSUMADO Y HOMICIDIO TENTADO**.
- 2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de fecha 05 de agosto de 2020, resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia en contra de **NICK TABORDA SOTELO**.
- 3.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 12 de julio de 2023, decidió inadmitir la demanda de casación presentada por la defensa técnica del penado **NICK TABORDA SOTELO**.
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de agosto de 2019, para un descuento físico de **53 meses, 18 días**.
- 5.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **NICK TABORDA SOTELO**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-02897-00 / Interno 47517 / Auto Interlocutorio No. 0115
 Condenado: NICK TABORDA SOTELO
 Cédula: 1019075467
 Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Por su parte, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el certificado de cómputo No. 18775916, correspondiente a las horas de labores realizadas en el mes de noviembre de 2022, toda vez que la calificación de la labor fue **deficiente**, por lo tanto, este Despacho se abstiene de reconocer redención de pena respecto de las horas reportadas para el mes anteriormente señalado.

De otra parte, cabe señalar que en los certificados Nos. 18775916 y 18861218 correspondiente a los meses de diciembre de 2022 y febrero y marzo de 2023, no se reportaron horas por parte del centro de reclusión en razón a que la actividad fue calificada como deficiente.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Redención por trabajo:		Redime
	Período	Horas	
17866130	01/04/2020 a 30/06/2020	464	29
17956891	01/07/2020 a 30/09/2020	496	31
18038641	01/10/2020 a 31/12/2020	488	30,5
18123196	01/01/2021 a 31/03/2021	488	30,5
18229699	01/04/2021 a 30/06/2021	480	30
18318788	01/07/2021 a 30/09/2021	504	31,5
18404419	01/10/2021 a 31/12/2021	496	31
18498514	01/01/2022 a 31/03/2022	456	28,5
18593296	01/04/2022 a 30/06/2022	480	30
18681248	01/07/2022 a 30/09/2022	504	31,5
18775916	01/10/2022 a 31/10/2022	160	10
18861218	01/01/2023 a 31/01/2023	168	10,5
18947411	01/04/2023 a 30/04/2023	144	9
Total		5328	333 días



Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-02897-00 / Interno 47517 / Auto Interlocutorio No. 0115
 Condenado: NICK TABORDA SOTELO
 Cédula: 1019075467
 Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 5328 horas de trabajo / 8 / 2 = 333 días de redención por trabajo.

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18947411	01/05/2023 a 30/06/2023	246	20.5
19042134	01/07/2023 a 30/09/2023	366	30.5
Total		612	51 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 612 horas de estudio / 6 / 2 = 51 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que NICK TABORDA SOTELO, realizó actividades autorizadas dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **5328 horas de trabajo y 612 horas de estudio** en los periodos antes descritos, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **333 días por trabajo y 51 días por estudio**, para un total de **384 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado NICK TABORDA SOTELO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **66 meses y 12 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a NICK TABORDA SOTELO, en proporción de trescientos ochenta y cuatro (384) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la redención de pena respecto de las horas relacionadas en el certificado de cómputo No. 18775916, correspondiente a las labores realizadas en el mes de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 18 MAR 2024
 La anterior providencia
 El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **ANULADO**
 La anterior providencia
 El Secretario



**JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 21 Feb-24

PABELLÓN 24

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 97512

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 115

FECHA AUTO: 14 Feb 24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 21 Febrero

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Manuel Abadía

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 1019075467

TD: 104335

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**





Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-11939-00 / Interno 49699 / Auto Interdictorio, 142
Condenado: ROBINSON BELTRAN ARDILA
Cedula: 83040484 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitres (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del sentenciado **ROBINSON BELTRAN ARDILA** conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de abril de 2019, por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **24 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Mediante auto del 14 de abril de 2020, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, dentro del radicado 2016-00311, con la aquí ejecutada quedando la pena impuesta en **124 meses y 24 días**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de agosto de 2018, para un total de descuento físico de **66 meses**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **31.5 días** mediante auto del 14 de abril de 2020.
- b). **29 días** mediante auto del 25 de septiembre de 2020
- c). **61 días** mediante auto del 31 de marzo de 2021
- d). **31.5 días** mediante auto del 16 de noviembre de 2021
- e). **123.5 días** mediante auto del 25 de julio de 2022
- f). **30 días** mediante auto del 21 de febrero de 2023
- g). **31.5 días** mediante auto del 15 de marzo de 2023
- h). **105.5 días** mediante auto del 27 de octubre de 2023

Para un descuento total de **80 meses y 23.5 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

BB.



Radicación Único: 11001-80-00-013-2018-11939-00 / Interno 48889 / Auto Interdictorio: 142
Condenado: ROBINSON BELTRAN ARDILA
Cedula: 83040484 LEY 1520
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

En el presente caso, debe dejar claro el Despacho que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados Nos. 19009837 y 19073102, por el Establecimiento Carcelario, como se pasará a ver:

En julio de 2023, las horas máximas de trabajo permitidas son **192 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de **16 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En agosto de 2023, las horas máximas de trabajo permitidas son **200 horas**; no obstante, el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de **16 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En noviembre de 2023, las horas máximas de trabajo permitidas son **192 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de **16 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En diciembre de 2023, las horas máximas de trabajo permitidas son **192 horas**; no obstante, el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de **16 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para

BB.



Radicación Unico: 11001-60-00-013-2018-11939-00 / Interno: 49098 / Auto-Intericucatorio: 147
 Condenado: ROBINSON BELTRAN ARDILA
 Cedula: 83040484 LEY 1629
 Delito: HURTO CALIFICADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

Así las cosas, se requerirá al Director del Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en julio, agosto, noviembre y diciembre de 2023, relacionas en los certificados Nos. 19009837 y 19073102.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se efectuará la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
19009837	01/07/2023 a 30/09/2023	600	37.5
19073102	01/10/2023 a 31/12/2023	592	37
Total		1192	74.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1192 horas de trabajo / 8 / 2 = 74.5 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que ROBINSON BELTRÁN ARDILA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1192 horas, en el periodo antes mencionado, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **74.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **83 meses y 8 días**.

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-11939-00 / Interna 48898 / Auto Interlocutorio 142
Condenado: ROBINSON BELTRAN ARDILA
Cedula: 83040484 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, fue condenado a 124 meses y 24 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 74 meses y 26 días, y se encuentra privada de la libertad desde el día 24 de agosto de 2018, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **83 meses y 8 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que ROBINSON BELTRÁN ARDILA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación allegada por el penado en donde indica como dirección ubicada en la Calle 33 A No. 53 B – 03, Barrio Barcelona – Localidad Puente Aranda de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como **mala** del 24/03/2019 al 23/06/2019, y ejemplar posteriormente y la Resolución No. 0163 del 08 de febrero de 2024, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, el penado no ha tenido buena conducta, durante su tiempo de privación de libertad, pues reporta conducta mala del 24/03/2019 al 23/06/2019, así mismo, le fue emitida sanción disciplinaria mediante Resolución No. 214 del 29/03/2019, que conforme a la cartilla biográfica, la misma ya fue cumplida, y con posterioridad ha tenido una buena y ejemplar conducta, no obstante, no se puede obviar que no ha tenido un efectivo proceso de resocialización, pues registro conducta mala y uno de los requisitos es tener buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, lo que en este caso no ocurrió. **No**



Radicación: Único 11001-80-00-013-2018-11939-00 / Interno 49889 / Auto Interlocutorio. 140
 Condenado: ROBINSON BELTRAN ARDILA
 Cédula: 83040484 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

cumpliendo con este requisito., quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a ROBINSON BELTRÁN ARDILA, en proporción de **setenta y cuatro punto cinco (74.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: SOLICITAR al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en julio, agosto, noviembre y diciembre de 2023, relacionadas en los certificados Nos. 19009837 y 19073102.-

TERCERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 18 MAR 2024
 La anterior providencia
 El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28-02-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Robinson

Firma B P / Ar

Cédula 83040484

El(a) Secretario(a)



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-11959-00 / Interp: 49699 / Auto Interlocutorio: 143
Condenado: ROBINSON BELTRAN ARDILA
Cedula: 83040484 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitres (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **ROBINSON BELTRÁN ARDILA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de abril de 2019, por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **24 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Mediante auto del 14 de abril de 2020, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, dentro del radicado 2016-00311, con la aquí ejecutada quedando la pena impuesta en **124 meses y 24 días**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de agosto de 2018, para un total de descuento físico de **66 meses**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **31.5 días** mediante auto del 14 de abril de 2020.
- b). **29 días** mediante auto del 25 de septiembre de 2020
- c). **61 días** mediante auto del 31 de marzo de 2021
- d). **31.5 días** mediante auto del 16 de noviembre de 2021
- e). **123.5 días** mediante auto del 25 de julio de 2022
- f). **30 días** mediante auto del 21 de febrero de 2023
- g). **31.5 días** mediante auto del 15 de marzo de 2023
- h). **105.5 días** mediante auto del 27 de octubre de 2023

Para un descuento total de **80 meses y 23.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, de conformidad con la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

BB.



Radicación Único 11001-60-00-013-2018-11939-00 / Interno 49699 / Auto Interlocutorio: 143
Condenado: ROBINSON BELTRAN ARDILA
Cedula: 83040484 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Por su parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

*"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"*

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

*"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-11939-00 / Interno 48888 / Auto Interdictorio: 143
 Condenado: ROBINSON BELTRAN ARDILA
 Cédula: 83040484 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma; adicionalmente, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social del penado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y por tanto, se dispondrá por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, la designación de un Asistente Social, a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 33 A No. 53 B – 03, Barrio Barcelona – Localidad Puente Aranda de esta ciudad, abonado telefónico 3239805906, con el fin de establecer contacto directo con la persona o familiar que acogerá al penado, constatando exactamente el lugar donde cumpliría la prisión domiciliaria, de ser concedida y las condiciones de convivencia entre los miembros del grupo familiar y sus vecinos, y de más que permitan establecer el arraigo social del penado.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado ROBINSON BELTRÁN ARDILA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR al Asistente Social asignado a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 33 A No. 53 B – 03, Barrio Barcelona – Localidad Puente Aranda de esta ciudad, abonado telefónico 3239805906, para los fines pertinentes.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	18 MAR 2024
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28-02-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Robinson B. Torres

Firma B. Torres

Cédula 83040484



El(la) Secretario(a)

RT



6
x2

Radicación Único: 11001-60-00-017-2018-12088-00 / Interno 52116 / Auto Interfectorio 122
Condenado: INGRI PAOLA JIMENEZ GARCIA
Cédula: 1026289460 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Entra el Despacho a resolver la petición de **REDOSIFICACIÓN DE LA PENA**, a la sentenciada **INGRI PAOLA JIMÉNEZ GARCÍA**, conforme a la solicitud allegada por la penada en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019, por el Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada **INGRI PAOLA JIMÉNEZ GARCÍA**, como coautora penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada **INGRI PAOLA JIMÉNEZ GARCÍA**, se encuentra privada de la libertad desde el día 01 de enero de 2024, para un descuento físico de **1 mes y 14 días**.-

DE LA PETICION

La sentenciada **INGRI PAOLA JIMÉNEZ GARCÍA**, solicita la redosificación de la pena impuesta con fundamento en la aplicación favorable de la Ley 1826 de 2017.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Sea lo primero indicar que el artículo 38 de la ley 906 de 2004, que es el fundamento legal para que los jueces de Ejecución de Penas asuman la competencia de la vigilancia de las sentencias y de los distintos escenarios jurídicos que se generan dentro de la ejecución de la misma, establece:

"ARTICULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:
(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal"
(Negrilla del despacho)

Ahora bien, el principio de favorabilidad se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política De Colombia en los siguientes términos:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

En este orden de ideas, entra el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de efectuar la redosificación de la pena impuesta por el Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, de conformidad con la petición efectuada.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-12088-00 / Interno 52116 / Auto Interlocutorio 122
Condenado: INGRI PAOLA JIMENEZ GARCIA
Cédula: 1026289460 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Como se puede observar el artículo 38 de la ley 906 de 2004, fija la competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, otorgándole entre otras la establecida en el numeral 7°, la cual está relacionada con la redosificación de la pena en aplicación del principio de favorabilidad debido a la existencia de un cambio legislativo favorable.

Para entrar en contexto es menester decir que el surgimiento de la Ley 906 de 2004 como principal normativa para la implementación de un Sistema Penal Acusatorio, surge la oralidad y se avizora la terminación anticipada del proceso con una mayor eficiencia, garantía y publicidad y la posibilidad de otorgar proporciones generosas en la disminución de la pena conforme la etapa procesal en que tuviera cabida el allanamiento a cargos a cambio de evitar un desgaste en la práctica investigativa de la Fiscalía y el desarrollo de largos juicios que debatieran la presunción de inocencia del investigado.

En efecto, fue con la primera normativa que se planteó que quienes aceptaran los cargos en la audiencia de formulación de la imputación, se representarían una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, quienes lo hicieran en la audiencia preparatoria de hasta una tercera parte de la condena¹ y de una sexta una vez instalada la audiencia de juicio oral y previa las alegaciones iniciales que allí tienen lugar².

Aunque en términos generales la reducción de la pena continúa en esas mismas proporciones, el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, restringió la disminución inicialmente concedida para aquellos eventos en que el capturado fuera sorprendido y aprehendido en alguna de las circunstancias que configuran la flagrancia, es decir, en las contempladas en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, toda vez que la limitó a tan sólo la cuarta parte del beneficio que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004³.

Con ocasión a la expedición de la Ley 1826 de 2017 y con ello la implementación del Sistema Penal Abreviado y la Figura del Acusador Privado como un "intento recurrente de descongestionar el sistema judicial a través de la creación de un proceso especial compuesto por mecanismos ágiles y desprovistos de mayores ritualidades que permitan ofrecer un trato diferenciado para conductas de menor lesividad"⁴, el legislador creó un mecanismo procesal expedito y exclusivo de conductas punibles objeto de querrela, las cuales enlistó en su artículo 10, el que, igualmente modifica el artículo 534 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004):

¹ Artículo 356. Desarrollo de la audiencia preparatoria. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la (...)

5. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351.

² Artículo 367. Alegación inicial. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.

De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados

³ Artículo 301. Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

(...)

Parágrafo. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

⁴ De acuerdo con la exposición de motivos presentada por el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Doctor Yesid Reyes Alvarado, al Senado de la República para la consideración del proyecto legislativo.

BB



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-12088-00 / Interno 52116 / Auto Interlocutorio 122
 Condenado: INGRI PAOLA JIMENEZ GARCIA
 Cédula: 1026289460 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

"Artículo 534. **Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3. corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtenedores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo" (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 539 de esa misma disposición normativa que se refiere a la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado, indica lo siguiente:

"Artículo 539. **Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.** Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. **La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar aún beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.** En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447. **El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.** Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito".

Para aclarar lo respectivo a la celebración de las audiencias al interior del proceso abreviado, cuyo orden y naturaleza fueron cambiados para los particulares efectos de la implementación de la Ley 1826 de 2016, debe señalarse que el proceso se dividió en una fase de indagación controlada por la Fiscalía y dos grandes audiencias ante la jurisdicción.

La primera está a cargo del fiscal, quien antes de presentar la acusación, le da traslado de la misma al indiciado y a su defensor, a los cuales cita para hacerles entrega del mismo. En ese momento y antes de la audiencia concentrada, si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso y en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.

Es así que el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, referente a la aceptación de cargos en la audiencia de imputación, que señala una rebaja hasta la mitad de la pena y de acuerdo al artículo 57 de la Ley 1453 de 2011 la cuarta parte del beneficio, es decir hasta el 12.5%, cuando es capturado en flagrancia, se equipara a lo señalado por el artículo 539 sobre la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-12065-00 / Interno 52116 / Auto Interlocutorio 122
Condenado: INGRI PAOLA JIMENEZ GARCIA
Cédula: 1026289460 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

El segundo momento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, es la audiencia concentrada, que se equipara a las audiencias de acusación y preparatoria juntas de la Ley 906 de 2004, pues se realizan actos procesales similares (se reconoce la calidad de víctima, se da traslado a las partes para que se refieren a nulidades, incompetencias y recusaciones, se da la palabra a la defensa y a la víctima para que presenten sus observaciones sobre la acusación, se realice el descubrimiento probatorio por parte de la defensa, que Fiscalía y defensa enuncien las totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia de juicio oral e indiquen si tienen interés en hacer estipulaciones, que las partes realicen las solicitudes probatorias y el juez se pronuncie sobre dichas solicitudes. Tanto en la ley 904 como en la 1826 el beneficio punitivo será de hasta una tercera parte, cuando se aceptan los cargos en dicha oportunidad).

El tercer momento en la Ley 1826 (procedimiento abreviado) es la audiencia de juicio oral que se equipara a la Ley 906 de 2004 (procedimiento ordinario).

Es decir, que como lo señaló la Corte Constitucional cuando estudió lo referente a las rebajas de la Ley 600 de 2000 y las de la Ley 906 de 2004, se trata de institutos de naturaleza similar, pues *"representa una forma de terminación anticipada del proceso, e involucra cometidos de política criminal similares como son los de lograr una mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, prescindiendo de etapas procesales que se consideran innecesarias en virtud de la aceptación del procesado respecto de los hechos y su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos. Los dos institutos envuelven una especie de colaboración con la administración de justicia retribuida o compensada mediante una rebaja de pena proporcional al momento procesal en que la aceptación de responsabilidad se produce"*⁵.

Es así como en reciente sentencia del Tribunal Superior de Bogotá se dijo:

"Pues bien, en criterio de esta Corporación, la aludida disposición que otorga una menor rebaja ha perdido vigencia en aplicación del principio de favorabilidad, cuando se trate de los delitos enlistados en el nuevo artículo 534 del mismo estatuto procesal que adicionó la Ley 1826 del 12 de enero de 2017, entre los cuales se encuentra tanto el hurto (artículo 239C.P.) como el hurto calificado (artículo 240 del C.P.) y el hurto agravado (artículo 241 numerales del 1 al 10) (...)

(...)

Dado que esa disposición aplica para los casos en los que se debe tramitar el procedimiento abreviado vigente desde el pasado 12 de julio, según lo establecido el artículo 44 de la referida ley, y aquel está previsto para la conductas delictivas señaladas en el ya referido artículo 534 que se cometan a partir la mencionada fecha, no cabe duda que el parágrafo del artículo 539, al eliminar las menores rebajas que se otorgaban para aquellas personas aprehendidas en flagrancia en esos ilícitos, resulta ostensiblemente más favorable"

(...)

(5.2.6. Así las cosas, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corréndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

(...)

5.28. Si en el procedimiento abreviado la aludida rebaja aplica inclusive a quienes han sido capturados en flagrancia por delitos como el hurto calificado agravado, se torna perfectamente procedente, por favorabilidad, la misma, a aquellos procesados que hubiesen aceptado los cargos en la audiencia de imputación y que fueron aprehendidos en las condiciones referidas (...)"⁶

Estamos frente a una condena con allanamiento a cargos por el delito de hurto calificado y agravado, en la cual, se tasó la pena con la reducción de la mitad de la pena (50%), por lo que, en aplicación al principio de favorabilidad, se entrará a estudiar si es procedente en este caso redosificar la pena.

DE LA REDOSIFICACION POR FAVORABILIDAD EN CONCRETO

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-091 del 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 19 de septiembre de 2017. M.P. Jesús Ángel Bobadilla Moreno.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-12088-00 / Interno 52116 / Auto Interlicatorio 122
 Condenado: INGRI PAOLA JIMÉNEZ GARCÍA
 Cédula: 1026289460 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En la actualidad se observa la vigencia de la Ley 906 de 2004 y la Ley 1826 de 2017 en la regulación del Sistema Procesal colombiano y la modificación de aspectos que si bien parecen ser inicialmente procesales contemplan efectos sustanciales en la situación de los procesados y/o condenados, especialmente en la posibilidad de acceder a una rebaja mayor en aquellos eventos en los que el sujeto ha aceptado los cargos que se le han formulado por parte de la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se trate de los delitos consagrados en la ley objeto del procedimiento abreviado.

En el presente caso, tenemos que la señora INGRI PAOLA JIMÉNEZ GARCÍA, fue condenada por el delito de hurto calificado y agravado, habiéndose por parte del Juzgado fallador al momento de dosificar la pena indicado lo siguiente:

... Ubicados en el primer cuarto, para efectuar ahora el estudio que exige el artículo 61 ibidem, señálese que, aunque se trata de un proceder reprochable, no se avistan circunstancias que develen particularmente grave la conducta desplegada o un dolo acentuado por lo que, en consecuencia, se ubicara la sanción privativa de la libertad en el extremo mínimo, correspondiente a ciento ocho (108) meses.

En este punto, señálese que la rebaja que tiene lugar por aceptación de cargos será de la mitad, ya que así lo dispone el artículo 539, adicionado por la Ley 1826 de 2017, cuando se presenta, como aquí sucediera, en la primera oportunidad procesal, lo que deja como pena privativa de la libertad la de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión.

Aclárese, por último, que no es procedente el reconocimiento de la rebaja punitiva que por reparación establece el artículo 269 del Código Penal, toda vez que nada se acreditó en el sentido de que nada se acreditó en el sentido de que la víctima hubiera sido indemnizada por razón de los daños que sufriera con ocasión de la conducta punible."

Así las cosas la penada INGRI PAOLA JIMÉNEZ GARCÍA, el Juzgado Fallador le rebajó la pena en proporción del cincuenta (50%) partiendo de 108 meses y dejando la sanción en 54 meses en atención al allanamiento a cargos, razón por la cual no hay lugar a decretar la redosificación de la pena solicitada, pues la reducción de pena solicitada ya ocurrió en el presente.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **REBAJA DE PENAS POR REDOSIFICACIÓN** solicitada por la condenada **INGRI PAOLA JIMÉNEZ GARCÍA**, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra la penada reclusa.-

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 21-02-24 HORA: _____

NOMBRE: Ingrid Paola Jiménez

CÉDULA: 1026289460

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

18 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

Página 5



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-12098-00 / Interno 52116 / Auto Interlocutorio 123
Condenado: INGRI PAOLA JIMÉNEZ GARCÍA
Cédula: 1026289460 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Entra el Despacho a resolver la petición de **PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014**, a la sentenciada **INGRI PAOLA JIMÉNEZ GARCÍA**, conforme a la solicitud allegada por la penada en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019, por el Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada **INGRI PAOLA JIMÉNEZ GARCÍA**, como coautora penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada **INGRI PAOLA JIMÉNEZ GARCÍA**, se encuentra privada de la libertad desde el día 01 de enero de 2024, para un descuento físico de **1 mes y 14 días**.-

PETICIÓN

La sentenciada **INGRI PAOLA JIMÉNEZ GARCÍA**, solicita se conceda la prisión domiciliaria conforme al artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 B

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria, contemplada en el artículo 38 B del C.P., en el caso de la sentenciada **INGRI PAOLA JIMÉNEZ GARCÍA**, de conformidad con la petición allegada y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANÁLISIS DEL CASO

En punto a la solicitud que motiva este pronunciamiento encuentra el Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra que:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-12088-00 / Interno 52116 / Auto Interlocutorio 123
Condenado: INGRI PAOLA JIMENEZ GARCIA
Cédula: 1026289480 LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

En el presente caso, en sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019, por el Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, con base en lo regulado en el artículo 38 B del Código Penal, introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, negó la prisión domiciliaria a la sentenciada INGRI PAOLA JIMÉNEZ GARCÍA, por expresa prohibición legal.-

Es decir, que el Juzgado Fallador estudió la prisión domiciliaria con la nueva ley vigente.

La ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-12088-00 / Interno 52116 / Auto Interlocutorio 123
Condenado: INGRI PAOLA JIMENEZ GARCIA
Cédula: 1026289460 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

la víctima, salvo que demuestre insolvencia, c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así, tenemos que el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, Juez de Primera Instancia, al emitir el fallo que este Despacho vigila y ejecuta, le negó la prisión domiciliaria a la sentenciada INGRI PAOLA JIMÉNEZ GARCÍA, teniendo en cuenta la Ley 1709 de 2014.

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en su numeral 1º preceptúa:

“ARTÍCULO 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1.- De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-12088-00 / Interno 52116 / Auto Interlocutorio 123
 Condenado: INGRI PAOLA JIMENEZ GARCIA
 Cédula: 1026289460 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Parágrafo. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Parágrafo 2. Adicionado por el art. 1, Ley 937 de 2004

De lo anterior se colige que corresponde al Juez de primera, segunda o única instancia pronunciarse sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, como en este caso lo es la prisión domiciliaria. A contrapeso, compete a los Juzgados de Ejecución de Penas dar estricto cumplimiento a los fallos condenatorios. En ningún momento se señala que tienen la competencia para estudiar nuevamente, cuando ya se ha estudiado por el fallador, la prisión domiciliaria. Se trata de una decisión que le compete al Juez fallador.

En resumen, estimamos que la única oportunidad para decidir sobre la prisión domiciliaria es en la sentencia y no en la etapa de ejecución de la pena, por tanto no son estos despachos judiciales los llamados a pronunciarse nuevamente sobre el otorgamiento o restauración de la prisión domiciliaria, a menos que el Juzgado Fallador no se haya pronunciado sobre el asunto o exista una nueva ley más favorable a la que tuvo en cuenta el fallador para decidir, circunstancia que no se verifica en este evento.-

Entonces, por las anteriores consideraciones se negará la prisión domiciliaria contemplada en el Artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014, a la sentenciada INGRI PAOLA JIMÉNEZ GARCÍA.-

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014 elevada por la sentenciada INGRI PAOLA JIMÉNEZ GARCÍA, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra el presente auto proceden recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 21-02-24 HORA: _____

NOMBRE: Ingrid Paola Jiménez

CECULA: 1026289460

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

la fecha Notifiqué por Estado No. 18 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-02546-00 / Interno 88659 / Auto Interlocutorio No. 133
Condenado: MANUEL FERNANDO FERNANDEZ DIAZ
Cédula: 1010171750
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., febrero veintidos (22) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **MANUEL FERNANDO FERNANDEZ DIAZ** conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 15 de octubre de 2009, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, absolvió a MANUEL FERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ, del cargo de homicidio agravado.
- 2.- El 29 de enero de 2010, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revocó la sentencia proferida el 15 de octubre de 2009, por el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenando a MANUEL FERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **425 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, límite máximo otorgado por la ley, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MANUEL FERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ, estuvo privado de la libertad (**9 meses y 25 días**) del 25 de agosto de 2008 al 19 de junio de 2009, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de enero de 2010, para un descuento físico de **178 meses y 19 días**.

En fase de ejecución de la ha reconocido la siguiente redención de pena:

- a). **60 días** mediante auto del 24 de septiembre de 2012.
- b). **0.5 días** mediante auto del 7 de febrero de 2013.
- c). **355 días** mediante auto del 25 de abril de 2016.
- d). **25 días** mediante auto del 21 de julio de 2016.
- e). **198 días** mediante auto del 28 de marzo de 2018.
- f). **109 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018.
- g). **223.75 días** mediante auto del 2 de junio de 2020.
- h). **337 días** mediante auto del 30 de diciembre de 2022.
- i). **3 días** mediante auto del 18 mayo de 2023.

Para un descuento total de **222 meses y 10.25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-02546-00 / Interno 88659 / Auto Interlocutorio No. 133
Condenado: MANUEL FERNANDO FERNANDEZ DIAZ
Cédula: 1010171750
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado MANUEL FERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 19067799, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado, a partir del 8 de noviembre al 31 de diciembre de 2023.

Sin embargo, se requerirá al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.

Se advierte que, con anterioridad, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, allegó a la actuación la relación las Ordenes de Trabajo Nos. 4394769, 4430721 y 4461937, mediante las cuales se autorizó al condenado MANUEL FERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ, para trabajar en MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS y RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES, *que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad*.

Por tanto, el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiará la redención de pena con respecto de la totalidad de horas reportadas en los certificados objeto de la presente decisión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-02546-00 / Interno 88659 / Auto Interlocutorio No. 133
 Condenado: MANUEL FERNANDO FERNANDEZ DIAZ
 Cédula: 1010171750
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18648571	01/07/2022 a 30/09/2022	560	35
18735162	01/10/2022 a 31/12/2022	584	36,5
18822381	01/01/2023 a 31/03/2023	576	36
18890919	01/04/2023 a 30/06/2023	560	35
18981379	01/07/2023 a 30/09/2023	592	37
19067799	01/10/2023 a 07/11/2023	224	14
Total		3096	193.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 3096 horas de trabajo / 8 / 2 = 193.5 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que MANUEL FERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ, realizó actividades autorizadas dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **3096 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **193.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado MANUEL FERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **228 meses y 23.75 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a MANUEL FERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ, en proporción de **ciento noventa y tres punto cinco (193.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, para que allegue el certificado de conducta del penado, a partir del 8 de noviembre al 31 de diciembre de 2023.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	18 MAR 2024
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 26 Feb 2024

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 88659

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 133

FECHA DE AUTO: 22 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): manuel fernandez

FIRMA: [Handwritten Signature]

CC: 1010171730

TD: 58103

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:

